

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000015202106057
NI: 406286
Procesado: Arley Steven Mena Rivero
Delito: Hurto calificado
Decisión: Condenatoria
Proceso: Abreviado

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en la actuación adelantada en contra de **ARLEY STEVEN MENA RIVERO** por el delito de *hurto calificado y agravado*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 22:25 horas del 20 de octubre de 2021, en la Diagonal 51 Sur con Calle 53 B, barrio Venecia, localidad Tunjuelito de Bogotá, cuando se encontraban en el parque denominado la Araña los señores Yerson Estiven Callejas Muñoz, Cesar Felipe Mora Castillo y Adrián Ricardo Gómez Segura, son abordados por tres hombres, quienes los intimidan con armas de fuego y les exigen entregar sus pertenencias, apoderándose de cuatro celulares, documentos personales, gafas formuladas, una maleta y un bolso, acto seguido dos huyen del lugar, y el tercero es llevado al CAI de Venecia, donde es capturado e identificado como **ARLEY STEVEN MENA RIVERO** con arma traumática y dos celulares de propiedad del señor Cesar Felipe Mora Castillo.

Por los hechos, el Sr. Callejas Muñoz y el Sr. Mora Castillo estimaron cada uno sus daños y perjuicios en 2.000.000 de pesos, y el Sr. Gómez Segura avaluó sus daños y perjuicios en 1.000.000 de pesos.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

ARLEY STEVEN MENA RIVERO se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.010.216.643 de Bogotá D.C., nacido el 1 de agosto de 1994 en Bogotá D.C, Colombia.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 21 de octubre de 2021, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio al señor **ARLEY STEVEN MENA RIVERO** como presunto *coautor* del delito de *hurto calificado y agravado consumado* de los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 241 No. 10 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo.

4.2 Presentado el escrito ante el Centros de Servicios, nos corresponde conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 15 de diciembre de 2021, de conformidad con el artículo 19 de la ley 1826 de 2017.

4.3 El 30 de marzo, 27 de abril y 8 de junio de 2022, se realizó la audiencia de juicio oral, a lo cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

4.3.1 La plena identidad del acusado ARLEY STEVEN MENA RIVERO.

De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

- 4.5.2 Testimonio de Cesar Felipe Mora Castillo, quien introdujo el acta de entrega FPJ-30 del 21 de octubre de 2021.
- 4.5.3 Testimonio de Adrián Ricardo Gómez Segura.
- 4.5.4 Testimonio del Pt. Jairo Alonso Pérez Ordoñez, quien introdujo el acta de incautación de elementos del del 21 de octubre de 2021.
- 4.5.5 Testimonio de Yerson Steven Callejas Muñoz.

4.5. Culminada la etapa probatoria, se presentaron alegatos finales, la Fiscalía la Fiscalía realizo un breve recuento de las pruebas practicadas en juicio, con las cuales considera se probó la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable de acuerdo con términos del artículo 381 del C. P. P. Por lo anterior, solicitó se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del Sr. ARLEY STEVEN MENA RIVERO como autor del delito de hurto calificado y agravado consumado.

4.4 La defensora por su parte, solicito proferir sentencia en sentido absolutorio a favor del Sr. ARLEY STEVEN MENA RIVERO de conformidad con los artículos 7 y 381 del C.PP, toda vez que no es clara la responsabilidad de su prohijado al existir contradicciones en los testimonios rendidos por las víctimas y el patrullero, respecto al hecho de que llevaba el arma en la mano y en el interior de la Estación de Policía ésta apareciera dentro del pantalón del acusado.

En suma de ello, estima que al existir dudas respecto a la responsabilidad, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicado 43262 del 16 de abril de 2015, menciona sobre el Principio In Dubio Pro Reo: “*si los aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o de la responsabilidad del acusado no se demuestran directa o indirectamente al valorar el acervo probatorio, se impondrá el principio de resolución de la duda a favor del inculminado*”.

4.5 En el derecho a réplica, la delegada fiscal manifestó que, efectivamente la declaración de los testigos evidencia la percepción de cada uno de ellos referente a los hechos ocurridos, a partir del momento de la amenaza e intimidación con las armas, pero coinciden en aprender al procesado y entregarlo al CAI con el arma incautada, lo cual matiza un relato en común de las víctimas y un señalamiento directo al acusado, de este modo, no cabe duda sobre la responsabilidad del procesado, puesto que participó intimidando a las víctimas, mientras otro de sus acompañantes les sustraía sus elementos personales, es por ello que se acusó en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado.

4.6 En el derecho a contra réplica, la defensa insistió sobre las inconsistencias en las declaraciones de las víctimas, respecto a la participación del acusado y la zona donde alojaba el arma al momento de ser trasladado e ingresado al CAI.

4.7 Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo en sentido condenatorio en contra del procesado **ARLEY STEVEN MENA RIVERO** por el delito de *hurto calificado y agravado consumado*, definido en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso

2º y 241 No. 10 del Código Penal, en calidad de *imputable*; esto en razón a considerar que con las pruebas incorporadas en juicio, se logró llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado como imputable en su comisión.

4.8 Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del señor **ARLEY STEVEN MENA RIVERO**, quien fuera declarado culpable.

4.9 Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 545 del C. P. P., se señaló fecha para proferir y correr traslado de la sentencia.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial y el lugar de la comisión de la conducta punible.

5.2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, PROBATORIA Y JURÍDICA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

En el anuncio del sentido del fallo, se indicó que el mismo sería de carácter condenatorio, por reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, respecto al delito de *hurto calificado y agravado consumado*, previsto en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 241 No. 10 del Código Penal; dejando claro la calidad de imputable ostentada por el señor **ARLEY STEVEN MENA RIVERO**.

El mencionado precepto establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en su comisión, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, las cuales deben examinarse una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P. Tales exigencias se satisfacen en este caso, como se desarrollará a lo largo de este proveído.

Por su parte, el artículo 9º del C. P., consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y el resultado de la misma sea consecuencia de la acción u omisión del agente.

Como se anunció en el sentido del fallo, la Fiscalía probó su teoría del caso y demostró más allá de toda duda razonable conforme lo preceptúa el artículo 381 del C. P. P., la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del procesado en el hurto del cual fueron víctimas los señores Yerson Estiven Callejas Muñoz, Cesar Felipe Mora Castillo y Adrián Ricardo Gómez Segura, el 20 de octubre de 2021, aproximadamente a las 22:25 horas; ello en razón a que con los testimonios de las víctimas y del Pt. Jairo Alonso Pérez Ordoñez, así como de las documentales incorporadas en juicio, se logra colegir que el señor **ARLEY STEVEN MENA RIVERO**, participó en el hurto intimidando a las víctimas, mientras otro acompañante les sustraía sus celulares, documentos personales, gafas, una maleta y un bolso.

Con el objeto de probar su teoría del caso, el ente acusador arribó el testimonio de el Sr. **CESAR FELIPE MORA CASTILLO**, quien de manera detallada precisó como ese 20 de

octubre de 2021 aproximadamente a las 10:30 de la noche (récord: 23:49 – 24:06), al encontrarse en compañía de Adrián Gómez y Yerson Callejas en el Parque de la Araña (minuto: 23:25 – 23:45), llegaron tres hombres, dos de ellos sacaron armas de fuego, entre ellos el acusado (tiempo: 6:10 – 6:32), a lo cual se dirigieron contra Yerson y él, los intimidaron y les exigieron entregar sus pertenencias, ante lo cual él entregó sus dos celulares, un Samsung y un Huawei mientras un tercer sujeto tomaba las maletas, acto tras el cual, Yerson menciona que no se iba a dejar robar (récord: 30:16 – 30:51) y se abalanzó contra el acusado, al observar esta situación él salió persiguiendo a otro implicado, quien arrojó sus dos celulares al piso y huyó del lugar en un vehículo, ante lo cual recuperó los celulares (minuto: 27:01 – 29:10) y se devolvió a donde estaban Yerson y Adrián, quienes tenían retenido al procesado, luego de ello llevaron al indiciado al CAI (tiempo: 19:30 – 23:21).

Agrego que, el procesado llevo el arma de fuego hasta llegar a la Estación, donde fue requisado y le incautaron el revolver (récord: 35:43 – 36:50).

Indico que, sus compañeros fueron despojados de la maleta, materiales escolares, documentos, gafas y dos celulares, los cuales no fueron recuperados, mientras que sus dos celulares fueron recuperados conforme consta en el acta de entrega del 20 de octubre de 2021 (minuto: 37:15 – 38:28 * 1:08 – 1:58).

Preciso que, estaba seguro que el sujeto capturado por su amigo Yerson, es el mismo que los amenazó e intimidó mientras los hurtaban (tiempo: 32:00 – 33:03), pues este participo al despojarlo de sus celulares (récord: 33:31 – 33:49).

Trajo la Fiscalía en sede de juicio oral, también el testimonio del Sr. ADRIAN RICADO GOMEZ SEGURA, quien relato que el 20 de octubre de 2021, se encontraba encima del pasamanos del Parque de la Araña (minuto: 14:24 – 14:50), cuando dos sujetos, entre ellos Arley (tiempo: 16:48 – 17:18) rodearon a Yerson Callejas y Cesar Mora, intimidándolos con armas de fuego y exigiéndoles entregar sus pertenencias, apoderándose únicamente de las pertenencias de Cesar Mora, puesto que Yerson Callejas y él tenían los dispositivos móviles en las maletas (récord: 17:40 – 20:02), después de esto, Yerson empezó a forcejear con Arley a lo cual el segundo sujeto acciono su arma contra Yerson, dando cuenta que no tenía municiones, acto tras el cual un tercer sujeto de chaqueta negra con blanco ingresa al Parque, toma su maleta con su celular y útiles escolares, y el bolso de Yerson con el celular, gafas y documentos, huyendo de ahí, mientras esto sucedida Cesar persiguió al segundo sujeto, quien tiró los celulares al piso y escapo del lugar, recuperados los elementos por él mismo (minuto: 26:44 – 27:40), después de esto inmovilizaron y llevaron a Arley al CAI (tiempo: 7:05 – 14:22).

Afirmo que, cuenta con certeza de que la tercera persona que se llevó el bolso y la maleta se encontraba con las dos personas que los amenazaron porque ellos los observaron a los 3 antes de ingresar al parque (récord: 23:22 – 23:58), en el mismo sentido, manifestó que no tiene dudas respecto a la participación de Arley en el hecho (minuto: 25:26 – 26:19).

En relación con lo anterior, se practicó el testimonio del Sr. YERSON STEVEN CALLEJAS MUÑOZ, quien comento que el 20 de octubre de 2021 aproximadamente a las 11:40 de la noche, se encontraba con Adrián Gómez y Cesar Mora en el Parque de la Araña, perteneciente al barrio Venecia, cuando unos jóvenes los abordaron e intimidaron con armas de fuego, colocándole una de ellas en la cabeza por parte del señor Arley (tiempo: 11:34 – 12:36), mientras otra persona los registraba, logrando hurtarle su maleta, donde tenía su celular LG K61, documentos y gafas formuladas, y a otros de sus compañeros la maleta con su celular (récord: 6:21 – 8:15), ante lo cual agarró el brazo donde tenía el arma el sujeto que lo tenía encañonado, el señor Arley lográndolo controlar por medio de fuerza (minuto: 9:15 – 10:15), en ese momento sus amigos persiguieron a los otros sujeto, los cuales alcanzaron a huir del lugar (tiempo: 8:17 – 9:14), luego de ello los tres llevaron a Arley al CAI, durante el trayecto el acusado no soltó el arma de las manos (récord: 13:52 – 15:28) hasta llegar a la Estación de Policía, donde solo permitieron el ingreso de Arley, quien se guardó el arma en el pantalón mientras arribaba

el apoyo de policía, posteriormente dicha arma se la encontraron los policías al requisarlo y caerse al piso la misma (minuto: 15:28 – 16:39).

Con referencia a los testimonios de las víctimas, debe precisarse que se ofrecen creíbles, toda vez que, examinado bajo los lineamientos señalados por el artículo 404 del C.PP, resultan claros, coherentes y consistentes en sus respuestas, en las que señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que dos sujetos, entre ellos el señor ARLEY STEVEN MENA RIVERO, plenamente identificado (Estipulación No. 1), los intimidaron con armas de fuego mientras otro sujeto se apoderaba de sus elementos personales, como celulares, maleta, bolso, documentos personales en el Parque conocido como la Araña.

En consonancia con los anteriores testimonios, el Pt. JAIRO ALONSO PEREZ ORDOÑEZ, manifestó que el 20 de octubre de 2021, se encontraba trabajando desde las 10 de la noche en el CAI de Venecia, junto a su compañero Pt. Cristian Camilo Leal Aldana, cuando el auxiliar de información del CAI solicito apoyo al observar una aglomeración de personas cerca a la Estación de Policía, a lo cual él llega al lugar con su compañero, donde le manifiestan tres víctimas, los señores Yeison Callejas, Adrián Gómez, Cesar Felipe Mora (tiempo: 1:02 – 01:20) que, el sujeto (sic) y otras personas les hurtaron celulares y otros elementos en el Parque de la Araña (récord: 11:45 – 13:22), ante lo cual manifestó llamarse Arley (minuto: 11:42 – 11:55), a quien requisan y le encuentran unos teléfonos móviles y un revolver traumático en el pantalón (tiempo: 10:18 – 11:31).

Agrego que, después de esto, ingresan las victimas al CAI y señalan al hombre como quien cometido el hurto de los celulares en compañía de otras personas, a lo cual le leen los derechos de capturado, le permiten hacer una llamada y elaboran el acta incautación de los elementos del 20 de octubre de 2021, realizado a ARLEY STEVEN MENA RIVERO, el cual consigna encontrarle un celular Samsung A20, celular Huawei Y9 y un revolver traumático de color plateado, el cual utilizo para cometer el hurto (récord: 01:30 – 06:55).

En esos términos, el testimonio es armónico con lo descrito por los señores CESAR FELIPE MORA CASTILLO, ADRIAN RICADO GOMEZ SEGURA y YERSON STEVEN CALLEJAS MUÑOZ, denotando su imparcialidad al relatar aquello que presencié de forma personal estando en sus labores de patrullaje junto con su compañero Pt. Cristian Camilo Leal Aldana, quienes recibieron la solicitud de apoyo y evidenciaron el señalamiento de las victimas hacia el Sr. MENA RIVERO como presunto responsable del hurto, a quien requisaron y le encontraron un arma traumática de marca Zovaky y dos celulares, pertenecientes a una de las víctimas.

Respecto al acta de incautación, se evidencia veraz la información acorde con los testimonios practicados en juicio, toda vez que se diligenció a las 22:35 horas del 20 de octubre de 2021 por el Pt. Cristian Camilo Leal Aldana en compañía del Pt. Jairo Alonso Pérez Ordoñez, al incautarle un revolver traumático plateado de marca Zovaky con numero interno 066-001524, un celular Samsung y un celular Huawei Y9 al ciudadano ARLEY STEVEN MENA RIVERO.

Expuesto lo anterior, el relato de los señores CESAR FELIPE MORA CASTILLO, ADRIAN RICADO GOMEZ SEGURA y YERSON STEVEN CALLEJAS MUÑOZ junto con las demás pruebas practicadas en juicio, examinadas una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P., da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el enjuiciado participo intimidando a las victimas para hurtar los celulares, maleta, bolso, gafas y documentos personales, la prueba testimonial permite concluir que los procesos de rememoración fueron claros y contundentes, el comportamiento de las víctimas y el patrullero de la policía denotan que no tienen intereses de perjudicar al acusado, solo traer la verdad al proceso, realmente el hurto tuvo la entidad de afectar el bien jurídicamente tutelado por el legislador contra el patrimonio económico.

En esa medida, la Fiscalía General de la Nación, demostró la existencia del comportamiento delictual, es decir, para este Despacho no hay duda respecto de la materialidad de la conducta de *hurto calificado y agravado consumado*, comportamiento que resulta contrario a derecho y materializado por el Sr. ARLEY STEVEN MENA RIVERO. Ante lo cual, la delegada fiscal, logro desvirtuar probatoriamente que el procesado materializo el delito objeto de la presente actuación y su responsabilidad en los hechos.

En este mismo punto, debe precisarse que el alegato de conclusión de la delegada de la fiscalía, guarda el sentido de congruencia dispuesto en la normatividad procesal penal (art. 448 C. P. P.), y la actual jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia¹, al solicitar condena por el delito *hurto calificado y agravado consumado*, conforme fuera acusado el señor ARLEY STEVEN MENA RIVERO.

En cuanto a lo manifestado por la respetada señora defensora, el acervo probatorio corrobora directamente la participación en calidad de coautor del señor ARLEY STEVEN MENA RIVERO, toda vez que colaboro en la materialización de la conducta punible al intimidar a las víctimas, específicamente al Sr. Yerson Callejas Muñoz mientras otro sujeto se apoderaba de los elementos personales de los perjudicados, en otra palabras, ejecutaron una división de trabajo delictual para recaer en el verbo rector “apodere” del delito de hurto conforme con el segundo inciso del artículo 29 del Código Penal, el cual establece que: “*Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte*”, por lo cual no existe duda razonable respecto a la responsabilidad del acusado, y en consecuencia no se infringe el Principio In Dubio Pro Reo para absolver al procesado.

Finalmente frente a las contradicciones de los testimonios, respecto a en donde llevaba el arma durante el desplazamiento al CAI y donde se encuentra alojada la misma al registra al acusado en el interior de la Estación de Policía, esto no tienen la virtualidad de desechar la versión de los testigos, pues a la luz de la sana crítica el núcleo esencial de sus versiones se mantuvo al ser coherentes, consistentes y contundentes respecto de los hechos y responsabilidad del acusado MENA RIVERO en el hurto de los elementos personales de las víctimas.

Sobre la valoración de la prueba testimonial y sus imprecisiones, la Sala de Casación Penal de la Corte enseña lo siguiente:

“...las inconsistencias, divergencias o contradicciones intrínsecas o extrínsecas del testimonio o, inclusive, la constatación de que un testigo faltó a la verdad en cierta parte de su narración no lo convierten en inaceptable o lo descalifican de plano...Ello toda vez que habrá de escudriñarse, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la validez o no del relato en su integridad de cara al resto de medios persuasivos, para lo cual debe ser analizado con mayor diligencia y precaución.

*...la credibilidad de un testigo no puede medirse, necesariamente, en función de la convergencia absoluta de su relato consigo mismo y con los demás...Lo anterior teniendo en cuenta que la experiencia enseña que **es normal que las personas varíen las particularidades insustanciales de su narración y que coincidan en lo esencial cuando su relato es fidedigno.***

...en las ciencias sociales, en esencia la psicológica, ha constatado que entre las causas más corrientes de inexactitud del testimonio está la confusión temporal, conocida también como transposición cronológica, que se produce con frecuencia y se trata de que el declarante recuerda hechos ocurridos después como que se produjeron antes, o viceversa”²

En otros términos, considera el Despacho más allá de toda duda, que el conjunto de elementos probatorios allegados al proceso arriban a la convicción respecto a la

¹ CSJ SP6808-2016, Radicado 43.837 de 25 de mayo de 2016, CSJSP10585 -2016, radicado 41.905 de 3 de agosto de 2016

² CSJ Sala Penal, Sentencia SP-85652017 40378, 14/06/2017 M. P. Eyder Patiño Cabrera. Subrayado fuera del texto.

responsabilidad del procesado en los hechos investigados y juzgados. Siendo que de esa manera el señor **ARLEY STEVEN MENA RIVERO** actualizó el tipo penal de *hurto calificado y agravado consumado*, previsto en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 241 No. 10 del Código Penal.

Quedan de esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en su comisión, más allá de toda duda, por lo que de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, **ARLEY STEVEN MENA RIVERO** será condenado como *coautor* responsable del delito de *hurto calificado y agravado consumado*, provisto en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 241 No. 10 del Código Penal, que conocía de la antijuridicidad de su actuar y le era exigible otra conducta, se le impondrá una sanción representativa del poder punitivo del Estado.

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

La pena prevista para el delito de hurto calificado, atendiendo al inciso 2 del artículo 240 del Código Penal, esto es «*con violencia sobre las personas*» es de **96 a 192 meses de prisión**; aunado a ello el delito se cometió de conformidad con la *circunstancia de agravación* prevista en el numeral 10º del artículo 241 ibídem, tratándose de una conducta cometida «con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto», motivo por el cual la pena imponible se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, dejando los extremos punitivos de **144 a 336 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo de 144 a 192 meses prisión**; **cuartos medios de 192 meses**, incrementado en una unidad, a 288 meses de prisión; **y cuarto máximo de 288 meses**, incrementado en una unidad, a 336 meses de prisión.

Cuarto mínimo	Cuartos medios	Cuartos medios	Cuarto máximo
144 a 192 meses de prisión	192 a 240 meses de prisión	240 a 288 meses de prisión	288 a 336 meses de prisión

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y en consideración a la carencia de antecedentes penales para la fecha de los hechos, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, **144 a 192 meses de prisión**. Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3º del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad de dolo reflejado en la participación de la conducta punible mediante actos idóneos e inequívocos dirigidos a la consumación del delito de hurto calificado, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional imponer una aflicción de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**.

6.1. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma no se cumple, puesto que atendiendo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *hurto calificado*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A *ibídem*.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1. En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2. Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3. Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **ARLEY STEVEN MENA RIVERO** ante las autoridades correspondientes.

8.4. Se informará a las víctimas, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a **ARLEY STEVEN MENA RIVERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.216.643 de Bogotá, como *coautor* penalmente responsable del delito de *hurto calificado y agravado consumado*, a la pena principal **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **ARLEY STEVEN MENA RIVERO** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

LA PRESENTE SE NOTIFICA EN ESTRADOS

LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b7cd11a8dbd044bc5643b4ecfb13762b8aab819b457be40c56a00c3b592641**

Documento generado en 24/06/2022 10:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>